

gell». Entidad calificada como Agrupación de Productores Agrarios e inscrita en el Registro correspondiente con el número 002, para que se le autorice a ampliar su ámbito geográfico de actuación, a los efectos que establece la Ley 29/1972 y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Uno.—Se autoriza al grupo Sindical de Colonización número 13.698, calificado como Agrupación de Productores Agrarios para Leche de Vaca e inscrito en el Registro Especial de Entidades acogidas a la Ley 29/1972, de 22 de julio, con el número 002, la ampliación de su ámbito geográfico de agrupación por la incorporación de los términos municipales de Alins, Alto Aneu, Altrón, Baix Pallars, Esterrí de Aneu, Farrera, Lladótre, Llavorsí, Rialp, Soriguera, Sort, Tirvia, Vall de Cardós y la pedanía de La Guingueta del término municipal de Jou, todos ellos de la provincia de Lérida.

Dos.—Se considerarán las producciones obtenidas en la ampliación del ámbito geográfico, a los efectos de lo dispuesto en los apartados a) y b) del artículo quinto de la Ley 29/1972, de 22 de julio, de Agrupaciones de Productores Agrarios, a partir del inicio de la segunda campaña como APA de la Entidad solicitante.

Tres.—Se procederá a modificar los datos de la inscripción de la Entidad en el Registro Especial de Entidades acogidas a la Ley 29/1972, de Agrupaciones de Productores Agrarios que quedan afectados por lo dispuesto en la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 10 de marzo de 1976.

ONATE GIL

Ilmo. Sr. Subsecretario de Promoción Agraria.

7386

RESOLUCION de la Dirección General de la Producción Agraria por la que se adoptan medidas de defensa contra el escarabajo de la patata en la provincia de Valencia.

A fin de conseguir un elevado índice de sanidad en la zona productora de patata temprana en la provincia de Valencia y en consideración a que una gran parte de la cosecha se destina a la exportación, lo que obliga a satisfacer las exigencias fitosanitarias de los países importadores, se hace aconsejable adoptar las correspondientes medidas en las zonas de invasión y protección, aplicándolos tratamientos necesarios, de acuerdo con lo prevenido en la Orden del Ministerio de Agricultura de 11 de mayo de 1944 («Boletín Oficial del Estado» del 15), y muy especialmente en sus apartados 8, 9, 10, 11 y 12.

Por todo ello, y haciendo uso de la facultad que la citada Orden ministerial, en su apartado segundo, concede a esta Dirección General en relación con la lucha contra el escarabajo de la patata, ha resuelto:

Primero.—Considerar como zona de invasión los términos municipales de Allacuas, Albat, Albalat dels Sorells, Alboraya, Albuixech, Alcácer, Aldaya, Alfafar, Alfara del Patriarca, Almácer, Beniparell, Bonrepós, Burjasot, Catarroja, Cuart de Poblet, Chirivella, Foyos, Godella, Manises, Masalfasar, Masamagrell, Masanasa, Meliana, Mislata, Moncada, Museros, Palpota, Paterna, Picoña Rocafort, Sedaví, Silla, Tabernes Blanques, Torrente, Valencia y Vinalesa.

Se considera como zona de protección la determinada por los términos municipales de Albalat de la Ribera, Algemesí, Alginet, Almusafes, Benifayó, Bétera, Chelva, Chiva, Godella, Picassent, Puebla de Farnals, Puebla de Vallbona, Rafelbuñol, Ribarroja, Sagunto, Sollana, Sueca y Tuéjar.

Segundo.—En estas dos zonas de invasión y protección se declaran obligatorios los tratamientos de lucha y preventivos contra el escarabajo de la patata (*Leptinotarsa decemlineata*).

Tercero.—Los agricultores interesados a quienes afecten los trabajos obligatorios de extinción y que deseen realizarlos voluntariamente, deberán comunicarlo a la Jefatura del Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica de la Delegación de Agricultura provincial dentro de un plazo máximo que fijará dicho Centro.

La Jefatura Provincial del Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica, igualmente señalará a dichos agricultores el plazo con que deben iniciar los trabajos, la forma y medios con que deben realizarlos y la fecha en que deben estar terminados. En caso de incumplimiento, el agricultor perderá el derecho a los auxilios que puedan corresponderle, sin perjuicio de las demás sanciones previstas por la legislación vigente.

Cuarto.—La Jefatura Provincial del Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica no autorizará tratamientos individuales en los casos que, a juicio de la misma, se entorpezca la acción colectiva.

La dirección técnica de la campaña será asumida por la Jefatura Provincial del Servicio de Defensa contra Plagas e

Inspección Fitopatológica, pudiendo utilizar la colaboración de la Cámara Oficial Sindical Agraria y Hermandades de Labradores y Ganaderos.

Quinto.—La ejecución de los tratamientos colectivos se realizará a través de la Cámara Oficial Sindical Agraria y de las Hermandades Locales de Labradores y Ganaderos para todas aquellas fincas cuyos cultivadores directos no hayan sido autorizados para hacerlo individual y voluntariamente, así como para aquellos otros que, aun habiendo sido autorizados, no lo hubieran verificado en la forma y plazo señalados.

Sexto.—La ejecución de los tratamientos encomendados a la Cámara Oficial Sindical Agraria podrá hacerse por ésta mediante la contratación por concursos de Empresas, siempre de acuerdo con los planes y presupuestos debidamente aprobados por la Dirección General de la Producción Agraria y previo informe de la Jefatura del Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica de la provincia.

Séptimo.—Los tratamientos obligatorios para la campaña del año actual se auxiliarán por el Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica, de esta Dirección General de la Producción Agraria, con el 100 por 100 del valor total de los productos, con independencia de los correspondientes a la dirección e inspección facultativa, que serán también sufragados por el Servicio citado.

Octavo.—Para la ejecución de las liquidaciones de los presupuestos y gastos necesarios de la campaña, la Cámara Oficial Sindical Agraria, como Organismo oficialmente encargado de esta lucha en la provincia, podrá recurrir al procedimiento de apremio, si bien ha de preceder a éste la aprobación del cargo por la Jefatura Provincial del Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica, conforme a lo dispuesto en el apartado 14 de la ya citada Orden ministerial.

Noveno.—Queda autorizado al Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica para adoptar las medidas que estime necesarias para el mejor cumplimiento de cuanto se dispone.

Lo que digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S.

Madrid, 9 de marzo de 1976.—El Director general, Antonio Salvador Chico.

Sr. Subdirector general Jefe del Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica.

MINISTERIO DEL AIRE

7387

ORDEN de 15 de marzo de 1976 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia que se cita, dictada por la Audiencia Territorial de Albacete.

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Albacete, entre don Ladislao Moreno García, Subteniente del Arma de Aviación (S. T.), en situación de retirado, como demandante, y la Administración General del Estado, como demandada sobre impugnación de resoluciones de este Ministerio de 12 de febrero y 18 de abril de 1975, que denegaron al recurrente su solicitud de reingreso al servicio activo, se ha dictado sentencia con fecha 28 de febrero de 1976, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que no dando lugar al recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Ladislao Moreno García, contra Resoluciones de la Subsecretaría del Aire de fechas doce de febrero y dieciséis de abril de mil novecientos setenta y cinco, resolviendo ésta el recurso de reposición interpuesto contra la anterior debemos declarar y declaramos válidas, por ajustadas a derecho, tales resoluciones, absolviendo a la Administración de la demanda contra ella interpuesta; sin hacer expresa imposición de las costas causadas en la tramitación de este recurso.

Así por esta nuestra sentencia de la que se llevará certificación literal a los autos principales, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 15 de marzo de 1976.

FRANCO

Excmo. Sr. General Subsecretario del Aire.